



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil cinco, siendo las 16:00 horas, en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, se reúne el Dr. Eduardo D. FERNANDEZ MENDIA, en su carácter de Presidente Subrogante del Jurado de Enjuiciamiento, y los señores Miembros hábiles, Diputado Provincial, Sr. José Luis ANANIA, y en representación del Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa, los Dres. César Augusto RODRIGUEZ y Mario Rubén GUINDER, juntamente con la Dra. Betina CARNOVALE, en su carácter de Secretaria. El señor Presidente da por iniciada la sesión e informa que se reúne el cuerpo a efectos de tratar la excusación planteada por el señor Presidente, Dr. Julio Alberto PELIZZARI. Después de un intercambio de opiniones, se considera que el planteo formulado por el Señor Ministro citado precedentemente, por las razones que consignara a fs. 1/4, ha sido motivado en la situación prevista por el artículo 14, inc. 5) incorporado por la Ley 455/73 - a la Ley 313, que reglamenta los arts. 105 y 106 (hoy 113 y 114) de la Constitución Provincial, en lo relativo al Jurado de Enjuiciamiento. Ab initio es dable señalar que dentro del ordenamiento de la Ley 313, el artículo 14 en su encabezamiento edicta: "Los jurados podrán ser recusados y deberán excusarse por los siguientes motivos:..." y a continuación establece cinco supuestos, vinculados con el magistrado denunciado o enjuiciado. Corresponde entonces, preguntarse si los actos funcionales operados por el Sr. Presidente configuran la hipótesis pre-



vista en el ordenamiento de análisis. En nuestra opinión no, en tanto y en cuanto la decisión tomada en el expediente 185/05, rotulado: "Presidencia s/disposición de expediente (Ganza, Héctor Daniel s/concurso preventivo) y que rola a fs. 111, obedece a la obligación de denunciar establecida en el artículo 156, inc. 1°, del Código Procesal Penal, circunstancia que se agota en la remisión de la noticia criminis al Ministerio Público, quien en definitiva examinará la viabilidad o no de la denuncia. En otras palabras, esa obligación legal no puede ser considerada intervención, por cuanto no tiene permanencia ni interés en la causa y obedece a una lógica carga jurídica de motivar el conocimiento de una supuesta ilicitud, culminando su participación, una vez que toma intervención el Ministerio Público Fiscal. Ciertamente, que la teleología de la excusación radica en garantizar al juez, la ausencia de violencia moral en el juzgamiento de las circunstancias jurisdiccionales, en las que debe abocarse en los supuestos previstos legalmente, y para el enjuiciado el derecho a tener un juez competente, imparcial e independiente, como lo establece el Pacto de San José de Costa Rica. Estas situaciones están salvaguardadas, comprendiendo las razones de escrúpulo que motivan la excusación del Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, pero que no alcanzan para configurar la hipótesis prevista en el artículo 14, inc. 5), de la Ley 313. Por ello, opinamos que no debe ser aceptada la excusación formulada. En virtud de lo expuesto, el JURADO de ENJUICIAMIENTO: RESUELVE: 1°) No admitir la solicitud de excusación formulada por el señor



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Julio Alberto Pelizzari, para intervenir en el expte. n° 02/05, caratulado: "Señor Procurador General, Dr. Juan Carlos GAY s/denuncia en los términos de la Ley 313 c/el Sr. juez a cargo del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Héctor D. GANZA".2°) Registrar y notificar. Con lo que se dio por finalizado el acto, y firmaron los miembros presentes, todos por ante mí, de lo que doy fe.-----